

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0071/20
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100062520

ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, registrada con el número de folio 1613100062520:

"Favor de proporcionar copia del expediente completo correspondiente al procedimiento administrativo con folio PDPA/4.1/2C.27.5/000028-17/5-001-18 iniciado en contra de Calica." (Sic)

- II. Con fecha 07 de agosto de 2020, la Unidad de Transparencia realizó requerimiento de información adicional en los siguientes términos:

Con la finalidad de iniciar la búsqueda de la información que requiere le solicitamos se sirva aportar mayores datos que permitan su localización, como puede ser unidad administrativa, entidad federativa, así como el periodo de búsqueda y en su caso, la materia ambiental.

- III. Con fecha 07 de agosto de 2020, la unidad de transparencia recibió respuesta al requerimiento de información adicional en los siguientes términos y turnó la solicitud a la Subprocuraduría de Recursos Naturales

"Procedimiento administrativo por parte de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en el estado de Quintana Roo, en contra de Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V., iniciado en mayo de 2017 en materia de Impacto Ambiental al proyecto "Aprovechamiento de roca caliza debajo del manto freático" en los predios Corchalito y La Adelita." (Sic)

- IV. Mediante oficio No. **PFFPA/4.1/8C.17.3/0203/2020** de fecha 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, me permito informarle que en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, se encuentra el expediente PFFPA/4.1/20.27.5/00028-17, que contiene el procedimiento administrativo substanciado a nombre de **calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.**, como promotor del proyecto **"Aprovechamiento de Roca Caliza por Debajo del Manto Freático en los Predios El Corchalito y La Adelita en Solidaridad Quintana Roo"**, localizado en los predios La Adelita, El Corchalito y la Rosita, ubicados entre el kilómetro 276+760 y el kilómetro 282+600 de la Carretera Federal 307 Reforma Agraria Puerto Juárez, tramo Tulum-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.*

*Dicho procedimiento actualmente está siendo substanciado por esta Unidad Administrativa, motivo por el cual me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número **PFFPA/4.1/20.27.5/00028-17**; toda vez que a la fecha esta Autoridad se encuentra en la etapa de instrucción analizando las pruebas ofrecidas por la inspeccionada en contestación al Acuerdo de Emplazamiento, encontrándose pendiente por abrir el periodo para la*



formulación de alegatos, para posteriormente proceder a dictar la Resolución Administrativa que conforme a derecho proceda; motivo por el cual, esta Dirección General considera que dicha información debe contar con el carácter de **RESERVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 170 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 713 fracción VI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Lo anterior, debido a que los documentos contenidos en el citado expediente se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable a la persona moral inspeccionada; por lo que, se considera que encuadran en los supuestos previstos en los artículos 170 fracción VI de la LFTAIP y 713 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, para una mejor apreciación dichos preceptos legales se citan a continuación:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", disponen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En observancia del citado lineamiento se manifiesta lo siguiente:



PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número **PFPA/4.1/20.27.5/00028-17**, mismo que está en substanciación por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, encontrándose pendiente de emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud (10 de agosto de 2020), el procedimiento identificado, se encuentra en la etapa de instrucción, encontrándose en análisis de las pruebas y argumentos presentadas por la persona moral inspeccionada en atención al derecho de audiencia que le fue otorgado a través del Acuerdo de Emplazamiento en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando pendiente por abrir el periodo para la formulación de alegatos, para posteriormente proceder a dictar la Resolución Administrativa que conforme a derecho proceda.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: Otorgar acceso a las actuaciones que integran el expediente administrativo número **PFPA/4.1/20.27.5/00028-17**, en particular a los escritos presentados por la empresa, las pruebas aportadas por la misma, así como los hechos u omisiones detectados en el Acta de Inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo III de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el diverso II0 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LOTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que substancia esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda



vez que el expediente administrativo número **PFPA/4.1/20.27.5/00028-17**, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."



SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa, las pruebas aportadas por el mismo y las actividades de inspección, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/4.1/20.27.5/00028-17, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones. Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado. Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que dentro de las constancias que obran en autos, tanto en el Acta de Inspección levantada con motivo de la visita practicada en las instalaciones de **Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.** ubicadas entre el kilómetro 276+760 y el kilómetro 282+600 de la Carretera Federal 307 Reforma Agraria Puerto Juárez, tramo Tulum-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, como en las pruebas aportadas por la citada empresa se contiene información relativa a **derechos de propiedad industrial**, cuya reserva fue expresamente solicitada por parte de la empresa promovente, mediante su escrito presentado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la inspección practicada del quince al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete en términos del artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona



Federal Marítimo Terrestre el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, fundando su petición en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual literalmente establece:

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, **con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.**

Criterio que se confirma por la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, el cual señala:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera. Novena Época, Núm. de Registro: 201526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1.40.P.3 P, Página: 722

Bajo esta óptica de argumentos vertidos, es importante señalar que el expediente administrativo en cuestión se considera información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un proceso con la finalidad de emitir una resolución definitiva en la que pueden ser impuestas sanciones administrativas al responsable, por lo que en dicha actuación se cumplen las formalidades esenciales que revisten a un procedimiento administrativo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo número PFFPA/4.1/20.27.5/00028-17, por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de todas y cada una de las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número PFFPA/4.1/20.27.5/00028-17, considerando que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información



Por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



2020
LEONA VICARIO

- a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/4.1/8C.17.3/0203/2020**, la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.1/20.27.5/00028-17**, deben ser clasificadas como reservadas consistentes, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, me permito informarle que en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, se encuentra el expediente PFPA/4.1/20.27.5/00028-17, que contiene el procedimiento administrativo substanciado a nombre de **calizas Industriales del Carmen**, S.A. de C.V., como promovente del proyecto **"Aprovechamiento de Roca Caliza por Debajo del Manto Freático en los Predios El Corchalito y La Adelita en Solidaridad Quintana Roo"**, localizado en los predios La Adelita, El Corchalito y la Rosita, ubicados entre el kilómetro 276+760 y el kilómetro 282+600 de la Carretera Federal 307 Reforma Agraria Puerto Juárez, tramo Tulum-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.*

*Dicho procedimiento actualmente está siendo substanciado por esta Unidad Administrativa, motivo por el cual me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número **PFPA/4.1/20.27.5/00028-17**; toda vez que a la fecha esta Autoridad se encuentra en la etapa de instrucción analizando las pruebas ofrecidas por la inspeccionada en contestación al Acuerdo de Emplazamiento, encontrándose pendiente por abrir el periodo para la formulación de alegatos, para posteriormente proceder a dictar la Resolución Administrativa que conforme a derecho proceda; motivo por el cual, esta Dirección General considera que dicha información debe contar con el carácter de **RESERVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 170 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 713 fracción VI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*



2020
LEONA VICARIO

Lo anterior, debido a que los documentos contenidos en el citado expediente se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable a la persona moral inspeccionada; por lo que, se considera que encuadran en los supuestos previstos en los artículos 170 fracción vi de la LFTAIP y 173 fracción VI de la LOTAIP, para ser considerados como reservados, para una mejor apreciación dichos preceptos legales se citan a continuación:

- VIII.** Este Comité considera que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.1/20.27.5/00028-17, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que substancia esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/4.1/20.27.5/00028-17, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- IX.** Este Comité considera que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.1/20.27.5/00028-17; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFFPA/4.1/20.27.5/00028-17, mismo que está en substanciación por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, encontrándose pendiente de emitir la Resolución Administrativa correspondiente."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que la empresa cumpla las Medidas Correctivas en los plazos establecidos en el Acuerdo de Emplazamiento."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Otorgar acceso a las actuaciones que integran el expediente administrativo número PFFPA/4.1/20.27.5/00028-17, en particular a los escritos presentados por la empresa, las pruebas aportadas por la misma, así como los hechos u omisiones detectados en el Acta de Inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."



X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.1/20.27.5/00028-17; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa, las pruebas aportadas por el mismo y las actividades de inspección, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/4.1/20.27.5/00028-17, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones. Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado. Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad"

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

- XI. Que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre mediante el oficio **PFPA/4.1/8C.17.3/0203/2020**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.1/20.27.5/00028-17; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4.1/8C.17.3/0203/2020** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/4.1/20.27.5/00028-17 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



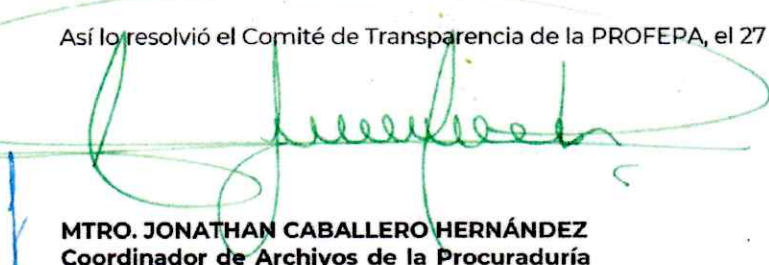
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUTIVOS

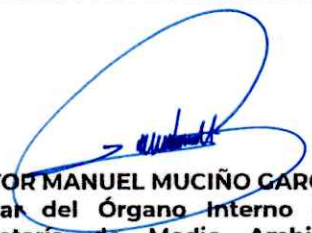
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente IV relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4.1/20.27.5/00028-17**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4.1/8C.17.3/0203/2020** de la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 27 de agosto de 2020.



MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE